

AUTO N. 05634

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00173 del 27 de enero de 2015**, en contra de la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.507.981, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado auto, fue notificado personalmente a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS** el día 19 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de abril de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución 00079 del 27 de enero de 2015**, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) consola, un (1) amplificador con ecualizador, tres (3) cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA registrado con la matrícula mercantil 2133413 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la calle 150 A No. 103 C – 68 piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora

MERCEDES CABRERA HURTATIS, la cual se comunicó a la Alcaldesa local de Suba, para lo pertinente mediante radicado 2015EE17554 del 04 de febrero de 2015.

Mediante **Auto 04930 del 11 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una consola, un amplificador con ecualizador y tres cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)*”

El anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, el día 11 de diciembre de 2015.

Mediante la **Resolución 00328 del 12 de febrero de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00079 del 27 de enero de 2015, la cual fue comunicada a la Alcaldesa local de Suba, mediante radicado 2017EE40093 del 24 de febrero de 2017, para lo pertinente.

Mediante **Auto 06152 del 3 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto 00173 del 27 de enero de 2015, a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, ubicado en la calle 150 A No. 103 C – 68 piso 2° de la localidad de Suba de esta Ciudad.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, el día 15 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Ahora en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para su intervención.

Así mismo la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el **Auto 06152 del 3 de diciembre de 2018**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 30 de diciembre de 2019, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba:

1. El radicado 2014ER146226 del 04 de septiembre de 2014, mediante el cual se informó a esta Entidad, sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA, ubicado en la calle 150 A No. 103 C – 68 piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad.
2. Concepto Técnico 10088 del 18 de noviembre del 2014, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 27 de septiembre de 2014.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro QUEST TECHNOLOGIES SOUD PRO DL-1- 1/3, con número de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica el día 04 de febrero de 2013.
 - Certificado de Calibración del Calibrador Acústico QUEST TECHNOLOGIES QC-20, con número de serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica el día 04 de febrero de 2013.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora **MERCEDES CABRERA HURATIS**, identificada con cédula de ciudadanía 26.507.981, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, en la Calle 150 A No. 103 C -68 piso 2 y en la Transversal 59 B No. 127 D – 09 Local 4 ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-5346** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2024

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20241990 FECHA EJECUCIÓN: 16/12/2024

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2024